



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

VARIOS CT-VT/A-49-2026

INSTANCIAS REQUERIDAS:

- DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
- DIRECCIÓN GENERAL DE DERECHOS HUMANOS Y JUSTICIA PLURICULTURAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **seis de agosto de dos mil veintiséis**.

ANTECEDENTES:

I. Solicitud de información. El uno de julio de dos mil veintiséis, se recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de acceso a la información, registrada con el folio 1550030526001456, en la que se requirió lo siguiente:

“Solicito el currículum vitae, el plan de trabajo actual y el informe detallado de actividades realizadas de Eduardo Castillo Cruz, Director de Autonomía y Territorio de la Dirección General de Derechos Humanos y Justicia Pluricultural de la SCJN, abarcando desde su fecha de ingreso hasta la fecha actual” [sic]

II. Acuerdo de apertura de expediente. Por acuerdo de uno de julio de dos mil veintiséis, el Subdirector General de Acceso a la Información, adscrito a la Unidad de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (Unidad de

b5r1kSWRPzcg6ggoGxyqswomEctWFBzDO19YWXw0eqw=



Transparencia), determinó procedente la solicitud y ordenó abrir el expediente electrónico UT/A/0536/2026.

III. Requerimientos de información. Por oficios SCJN/UT/SGAI-1811-2026 y SCJN/UT/SGAI-1812-2026, ambos de uno de julio de dos mil veintiséis, el Subdirector General de Acceso a la Información requirió, respectivamente, a la persona encargada de despacho de la Dirección General de Recursos Humanos de la Unidad de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (DGRH), y a la persona titular de la Dirección General de Derechos Humanos y Justicia Pluricultural (DGDHJP), para que en el ámbito de su competencia se pronunciaran sobre la disponibilidad y, en su caso, clasificación de lo requerido.

IV. Informe de la DGRH. El seis de julio de dos mil veintiséis, la referida instancia dio respuesta a través del oficio UASCJN/DGRH/SGARH/DRL-2061-2026, conforme se expone enseguida:

“[...] esta Dirección General de Recursos Humanos es parcialmente competente para atender la solicitud de referencia, [...]

[...]

Ahora bien, respecto a la primera parte de la solicitud que señala: ‘Solicito el currículum vitae [...] Director de Autonomía y Territorio de la Dirección General de Derechos Humanos y Justicia Pluricultural de la SCJN’ (sic), se informa que, si bien la persona objeto del requerimiento ocupa un puesto de mando medio y la información curricular correspondiente constituye una obligación de transparencia en términos del artículo 65, fracción XVI, de la Ley General, se hace del conocimiento de la Unidad de Transparencia que dicha información aún no se refleja en la Plataforma Nacional de Transparencia (se inserta vínculo electrónico para consulta, en adelante PNT), en virtud de que la incorporación de la persona servidora pública a la Suprema Corte de Justicia de la Nación ocurrió con posterioridad al último periodo de actualización efectuado, en términos del artículo 58 del citado ordenamiento.

No obstante lo anterior, y en aras de garantizar el derecho de acceso a la información, se adjunta al presente oficio, como anexo único y en formato accesible PDF, la versión pública del currículum vitae al considerarse información confidencial ya que contiene datos personales que hacen a la persona física identificada e identificable, como lo son: i) fecha y lugar de nacimiento; ii) correo electrónico; iii) nacionalidad; iv) autodeterminación de pueblos; [sic] y v) firma, conforme a lo dispuesto en el artículo 115, párrafo primero de la Ley General.



Por lo que respecta a la porción de la solicitud en la que se requiere '(...) el plan de trabajo actual (...)', con fundamento en el artículo 30 del ROMA, se informa que esta Dirección General de Recursos Humanos no es competente para pronunciarse sobre dicha información, toda vez que dentro de sus atribuciones no se encuentra la elaboración, aprobación o resguardo de los planes de trabajo correspondientes a las diversas áreas y/u órganos que integran la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Ahora bien, en relación con la parte restante de la solicitud, relativa al '(...) informe detallado de actividades realizadas de (...), Director de Autonomía y Territorio de la Dirección General de Derechos Humanos y Justicia Pluricultural de la SCJN, abarcando desde su fecha de ingreso hasta la fecha actual.' (sic), se hace del conocimiento de la persona solicitante que esta Dirección General de Recursos Humanos no cuenta con información relativa a las actividades específicas desarrolladas por la persona servidora pública de referencia en el ejercicio cotidiano de sus funciones, toda vez que éstas corresponden al ámbito de actuación y operación del área de su adscripción, por lo que la información es inexistente en términos del artículo 141 párrafo segundo de la Ley General.

Sin perjuicio de lo anterior, y en aras de garantizar el derecho de acceso a la información de la persona solicitante, se hace del conocimiento que las funciones generales del puesto que ocupa la persona objeto del requerimiento, constituyen información pública, de conformidad con el artículo 65, fracción I, de la Ley General, y pueden consultarse en el Catálogo General de Puestos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (se inserta vínculo electrónico para consulta en adelante Catálogo).

En ese sentido, por cuanto hace al cargo de Director de Autonomía y Territorio, la información correspondiente puede identificarse en la descripción del puesto de Directora/or de Área contenida en la página 66 del referido Catálogo.

Lo anterior toda vez que, el Catálogo General de Puestos constituye el instrumento administrativo que contiene la información básica de los puestos de mando superior, mando medio y operativos que conforman la estructura ocupacional autorizada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como los requisitos que tienen que cumplir las personas servidoras públicas que ingresen y la asignación de funciones y actividades.

[...]” [sic]

V. Informe de la DGDHJP. El nueve de julio de dos mil veintiséis, la referida instancia dio respuesta mediante el oficio DGDHJP-538-2026, conforme se expone enseguida:

“En atención a los oficios electrónicos de solicitudes de acceso a la información: [...], mediante los cuales la persona peticionaria requiere la siguiente documentación de once personas servidoras públicas adscritas a la Dirección General de Derechos Humanos y Justicia Pluricultural (DGDHJP): ‘Solicito el currículum vitae, el plan de trabajo actual y el informe detallado de actividades realizadas de ... abarcando desde su fecha de ingreso hasta la fecha actual’



Considerando lo dispuesto por el artículo 19 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en adelante Ley General), la DGDHJP da cuenta de la información requerida en el ámbito de sus atribuciones, contempladas en el artículo 18 del Reglamento Orgánico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Respecto a la solicitud de los currículums de las once personas servidoras públicas adscritas a la DGDHJP, referidas en los oficios citados, se menciona que en cumplimiento del artículo 65 de la Ley General, la Suprema Corte de Justicia de la Nación publica en el portal de transparencia de su sitio oficial diversa información, entre otra, 'información curricular' que puede ser consultada a través del siguiente enlace:
<https://www.internet2.scjn.gob.mx/CedulaBio/#/funcionario>

Asimismo, dicha información también se encuentra de manera pública y accesible en la página de la Plataforma Nacional de Transparencia en el siguiente enlace:
<https://consultapublicamx.plataformadetransparencia.org.mx/vut-web/faces/view/consultaPublica.xhtml#tarjetaInformativa>

Por lo que se refiere al plan de trabajo actual de las once personas servidoras públicas adscritas a la DGDHJP mencionadas en los oficios de referencia, se comunica que de conformidad con el artículo 18 del Reglamento Orgánico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no se advierte alguna atribución de esta Dirección General que le obligue a contar con o elaborar un documento con las características señaladas en las solicitudes.

Es aplicable el criterio de interpretación emitido por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de cuatro de octubre de dos mil veintitrés, mediante la resolución del CUMPLIMIENTO CT-CUM/A-42-2023 derivado del expediente CT-VT/A-48-2023, en el que se confirma la inexistencia de la información solicitada (plan de trabajo de la persona a quien se refiere la solicitud).

No obstante, en atención al principio de máxima publicidad, esta Dirección General somete a la consideración de la Unidad de Transparencia, poner a disposición de la persona solicitante el 'Programa Anual de Trabajo 2026 de la DGDHJP' el cual puede ser consultado en el siguiente enlace público:
https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/estructura_organica/metas_objetivo_s/2026-04/Objetivos-y-metas_2026_DGDHJP_Direccion-General-de-Derechos-Humanos-y-Justicia-Pluricultural.pdf

En cuanto al informe detallado de actividades de las once personas servidoras públicas adscritas a la DGDHJP referidas en los oficios citados, se menciona que, de conformidad con la Ley General, los sujetos obligados deben proporcionar la información documentada que obre en sus archivos y que esté dentro del ámbito de sus atribuciones. Asimismo, se excluye cualquier deber de emitir pronunciamientos específicos, explicaciones y/o argumentaciones respecto de supuestos planteados a través de una solicitud de acceso a la información.

Por lo anterior, en atención al principio de máxima publicidad, se comunica que las funciones de los puestos de las personas funcionarias de la Suprema Corte pueden consultarse en el Catálogo General de Puestos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación." [sic]



VI. Remisión del expediente electrónico a la Secretaría del Comité de Transparencia. Mediante oficio SCJN/UT/SGAI-1910-2026 enviado el quince de julio de dos mil veintiséis, la Unidad de Transparencia remitió el presente expediente electrónico a la cuenta electrónica institucional de la Secretaría del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de que le asignara el turno correspondiente para la elaboración del proyecto de resolución.

VII. Acuerdo de turno. Por acuerdo de tres de agosto de dos mil veintiséis, la Presidenta del Comité de Transparencia, en términos de los artículos 40, fracción II, de la Ley General de Transparencia, 23, fracción II, y 27 del Acuerdo General de Administración 5/2015, integró el presente expediente y ordenó su remisión a la persona titular de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su carácter de integrante de dicho órgano, para que se procediera al estudio y propuesta de la resolución respectiva.

CONSIDERANDO:

I. Competencia. El trece de julio de dos mil veintiséis se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo General Normativo número 1/2026 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de veintisiete de mayo de dos mil veintiséis, que establece disposiciones en materias de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos artículos transitorios Segundo, Tercero y Cuarto abrogaron diversas disposiciones normativas internas en las materias que se encontraban vigentes al momento en que dio inicio el presente procedimiento (uno de julio de dos mil veintiséis).

No obstante, el transitorio Quinto del referido Acuerdo General Normativo establece que los procedimientos iniciados durante la vigencia de las disposiciones abrogadas en los transitorios citados en el párrafo que antecede, así como los actos derivados de éstos (incluida la participación del Comité de Transparencia), continuarán



sustanciándose conforme a las disposiciones jurídicas vigentes al momento de su inicio.

Bajo esas consideraciones, este Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 y 40 fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia, así como 23, fracciones I y II, y 27 del Acuerdo General de Administración 5/2015.

II. Análisis. Como se desprende de los antecedentes, se requirió, respecto de una persona servidora pública adscrita a la DGDHJP, lo siguiente:

1. Currículum.
2. Plan de trabajo actual.
3. Informe detallado de actividades realizadas.

Para atender dicha solicitud, tanto la DGRH como la DGDHJP emitieron un pronunciamiento en el ámbito de sus respectivas atribuciones.

1. Información confidencial

Respecto del punto 1 (currículum), ambas instancias reconocieron que la información curricular de las personas servidoras públicas desde el nivel jefatura de departamento o equivalente constituye una obligación de transparencia, de acuerdo con el artículo 65, fracción XVI, de la Ley General de Transparencia¹; inclusive, la

¹ “**Artículo 65.** Los sujetos obligados pondrán a disposición del público y mantendrán actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

[...]

XVI. La información curricular, desde el nivel de jefatura de departamento o equivalente, hasta la titularidad del sujeto obligado;



DGDHJP remitió a los enlaces electrónicos del portal de transparencia y de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) en los que dicha información se publica. No obstante, la DGRH precisó que, en el caso concreto, la información curricular de la persona objeto de la solicitud aún no se encontraba reflejada en dichas plataformas, en virtud de que su incorporación a la Suprema Corte fue posterior al último periodo de actualización efectuado.

Ahora, para atender la solicitud que nos ocupa, la DGRH remitió la versión pública del currículum de la persona objeto de la solicitud, en la que clasificó como confidenciales diversos datos: fecha y lugar de nacimiento, correo electrónico, nacionalidad, auto adscripción indígena y firma.

Para confirmar o no la clasificación anunciada, se tiene presente que el derecho de acceso a la información encuentra cimiento en el artículo 6o, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos², cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todas las personas.

[...]"

² **Artículo 6o.** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e Internet. Para tales efectos, el Ejecutivo Federal a través de la dependencia encargada de elaborar y conducir las políticas de telecomunicaciones y radiodifusión, establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

[...]

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes. Para tal efecto, los sujetos obligados contarán con las facultades suficientes para su atención.

Por lo que hace a la información relacionada con los datos personales en posesión de particulares, la ley a la que se refiere el artículo 90 de esta Constitución determinará la competencia para conocer de los procedimientos relativos a su protección, verificación e imposición de sanciones.

[...]"



De igual manera, dicho artículo, en relación con el 16 constitucional³, refleja, por una parte, la obligación del Estado de proteger la información relativa a la vida privada, así como los datos personales, y, por otra, los derechos de los titulares de la información relativa a sus datos personales a solicitar el acceso, rectificación o cancelación de estos, así como su oposición a su difusión.

Precisamente, como lo ha interpretado el Pleno de este Alto Tribunal en diversas ocasiones, el derecho de acceso a la información no puede caracterizarse como de contenido absoluto, sino que su ejercicio está acotado en función de ciertas causas e intereses relevantes, así como frente al necesario tránsito por las vías adecuadas para ello⁴.

³ **“Artículo 16.-** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

[...]

⁴ **“DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.** El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados. Novena Época. Registro: 191967. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Abril de 2000. Materia(s): Constitucional Tesis: P. LX/2000. Página: 74”.



Es así como de los artículos 115⁵ de la Ley General de Transparencia y 3, fracciones IX y X⁶, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (Ley de Protección de Datos Personales), se advierte que los datos personales y los datos personales sensibles, como información concerniente a una persona física identificada o identificable, son confidenciales y no están sujetos a temporalidad alguna, ya que a dichos datos solo pueden tener acceso sus titulares, representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Acorde con lo anterior, para que pueda otorgarse acceso a información confidencial, se debe contar con el consentimiento expreso de la persona de quien se trata, o bien, que las disposiciones en la materia establezcan lo contrario, de conformidad con el artículo 64⁷ de la Ley General de Transparencia; cabe destacar que, en el caso, no se actualiza alguna de las excepciones que se establecen en el

⁵ “**Artículo 115.** Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Se considera como información confidencial de personas físicas o morales: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a las personas particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten las personas particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Se considera confidencial el pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias y/o procedimientos administrativos seguidos en contra de personas servidoras públicas y particulares que se encuentren en trámite o no hayan concluido con una sanción firme.”

⁶ “**Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

[...]

IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;

X. Datos personales sensibles: Aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para ésta. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente o futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual;

[...].”

⁷ “**Artículo 64.** Los sujetos obligados y las personas particulares serán responsables de los datos personales en su posesión de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables en la materia.

Los sujetos obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de las personas a que haga referencia la información de acuerdo a las disposiciones jurídicas aplicables. Lo anterior, sin perjuicio a lo establecido por el artículo 119 de esta Ley.”



artículo 119⁸ de dicho cuerpo normativo, para que esta Institución pueda permitir el acceso a la información solicitada.

Lo anterior resulta trascendente, en virtud de que el tratamiento de los datos personales debe darse bajo los principios de licitud y finalidad, entre otros; es decir, única y exclusivamente en relación con las finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas previstas en la normativa aplicable, de conformidad con los artículos 10, 11 y 12 de la Ley General de Datos Personales⁹.

Fecha y lugar de nacimiento

Se tiene que constituyen datos personales que trascienden a la vida privada de sus titulares, dado que, en lo particular o en su conjunto, aportan elementos que permiten distinguir a una persona física del resto, por tanto, se estima acertado que dichos datos se testen en el currículum remitido por la DGRH.

Nacionalidad

De igual forma, la nacionalidad debe clasificarse como confidencial, dado que es un vínculo entre una persona y su país de origen, por tanto, constituye un atributo

⁸ “**Artículo 119.** Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de las personas particulares titulares de la información. No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:

I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;
II. Por ley tenga el carácter de pública;
III. Exista una orden judicial;
IV. Por razones de seguridad nacional y salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación, o
V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre estos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.
[...]

⁹ “**Artículo 10.** El responsable deberá observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de datos personales.”

“**Artículo 11.** El tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.”

“**Artículo 12.** Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.

El responsable podrá tratar datos personales para finalidades distintas a aquéllas establecidas en el aviso de privacidad, siempre y cuando cuente con atribuciones conferidas en la legislación aplicable y medie el consentimiento de la persona titular, salvo que sea una persona reportada como desaparecida, en los términos previstos en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.”



de la personalidad (esfera privada) que la identifica o hace identificable, por lo que debe testarse en el currículum que la DGRH remitió.

Auto adscripción indígena

Se considera que constituye un dato personal sensible, en términos del artículo 3, fracción X, de la Ley General de Protección de Datos Personales, en tanto se refiere a la identidad de origen de la persona. En consecuencia, se confirma su clasificación como información confidencial y debe testarse en el currículum que la DGRH remitió.

Firma

La firma autógrafa es un rasgo distintivo y particular de una persona física, a través del cual expresa su voluntad, y que permite identificarla y hacerla identificable; en esa medida, constituye un dato personal en términos del artículo 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales. Además, su difusión conlleva el riesgo de que sea utilizada indebidamente para falsificar documentos o suplantar la identidad de su titular, por lo que se considera acertado que dicho dato se teste en el currículum que la DGRH remitió.

Correo electrónico

La cuenta de correo electrónico personal, constituye un dato que hace localizable a su titular; al respecto, se tiene en cuenta que en la resolución RRA 5279/19, el entonces Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) determinó que el correo electrónico es asimilable al teléfono o domicilio particular, cuyo número o ubicación, respectivamente, constituyen datos personales¹⁰, por lo que se trata de información confidencial que incide directamente en el ámbito privado de la persona. Ante tales circunstancias, es adecuado que dicho dato se teste en el currículum que se pondrá a disposición.

¹⁰ Dicho criterio fue retomado en el asunto CT-VT/A-12-2021 del índice de este órgano colegiado, disponible en: [CT-VT/A-12-2021 \(scjn.gob.mx\)](https://scjn.gob.mx/ct-vt/a-12-2021)



De acuerdo con lo expuesto en este apartado, se confirma la clasificación como confidencial de los datos personales contenidos en el currículum que la DGRH remitió, con fundamento en los artículos 115 de la Ley General de Transparencia, 3, fracciones IX y X, y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales; y se solicita a la Unidad de Transparencia poner a disposición de la persona solicitante la versión pública aquí analizada.

2. Inexistencia

Respecto de los puntos **2** (plan de trabajo actual) y **3** (informe detallado de actividades) la DGRH declaró que no es competente para pronunciarse (2) y que no contaba con información sobre las actividades desarrolladas (3), por su parte, la DGDHJP declaró que no se advertía ninguna atribución que le obligara a contar con esos documentos. No obstante, proporcionaron los datos de consulta de las *funciones generales* correspondientes al puesto que ocupa la persona objeto del requerimiento, y del “Programa Anual de Trabajo 2026 de la DGDHJP”; en consecuencia, bajo el principio de máxima publicidad, la Unidad de Transparencia deberá hacerlos del conocimiento de la persona solicitante.

De acuerdo con lo expuesto, este Comité de Transparencia estima que se actualiza una inexistencia de información, y para analizarla, se reitera que el derecho de acceso a la información encuentra cimiento en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todas las personas.

Así, el acceso a la información pública comprende el derecho fundamental a solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir datos, que se encuentren integrados en documentos que registren el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, lo que vincula a las dependencias y entidades a documentar todo lo relativo a éstas y se presume su existencia de conformidad con lo establecido



en los artículos 3, fracción IX, 4, 8, fracción III, y 16 de la Ley General de Transparencia¹¹.

De esta forma, la existencia de la información (y de su presunción), así como la necesidad de su documentación, se encuentran condicionadas, en todo caso, por la previa vigencia de una disposición legal que, en lo general o en lo particular, delimite el ejercicio de las facultades, competencias o atribuciones por parte de los sujetos obligados respecto de los que se solicite aquella.

Ahora, de las atribuciones conferidas a la DGDHJP (área de adscripción de la persona objeto del requerimiento) en el artículo 18 del Reglamento Orgánico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹² no se advierte ninguna que le obligue a

¹¹ “**Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entiende por:

[...]

VII. Documento: Expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas y, en general, cualquier registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas y demás integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración, ni el medio en el que se encuentren, ya sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

[...]

Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.

Artículo 8. Las Autoridades garantes deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios:

[...]

III. Documentación: Consiste en que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre, sin que ello implique la elaboración de documentos ad hoc para atender las solicitudes de información;

[...]

Artículo 16. Se presume que la información debe existir cuando se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y se tenga la obligación jurídica de documentarla. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, el sujeto obligado deberá motivar la respuesta que lo justifique.”

¹² “**Artículo 18.** La Dirección General de Derechos Humanos y Justicia Pluricultural tendrá las atribuciones siguientes:

I. Diseñar, implementar y promover en la Suprema Corte, políticas de protección, fortalecimiento y transversalización de los derechos humanos individuales y colectivos, el pluralismo jurídico, la interseccionalidad, la justicia ambiental, la bioculturalidad y los derechos territoriales;



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

- II. Coordinar, cuando corresponda, el cumplimiento y seguimiento a los compromisos adquiridos en el ámbito nacional e internacional en materia de derechos humanos, justicia ambiental, bioculturalidad, grupos en situación de vulnerabilidad y pluralismo jurídico al interior de la Suprema Corte con los órganos y áreas competentes, con organizaciones nacionales e internacionales y con otros órganos del Poder Judicial de la Federación;
- III. Establecer, en coordinación con las áreas competentes, las bases e instrumentos teórico-metodológicos para la eficacia jurídica, sistematización, estudio, institucionalización y transversalización del pluralismo jurídico, la justicia pluricultural, el enfoque de derechos humanos y la interseccionalidad, tanto en el ámbito jurisdiccional como en el de apoyo a la función judicial, de la Suprema Corte;
- IV. Coadyuvar con los diversos órganos del Poder Judicial de la Federación para la realización de actividades relacionadas con los derechos humanos y el pluralismo jurídico;
- V. Coordinar con las áreas competentes, el diseño, implementación, seguimiento, evaluación y vinculación de mecanismos de colaboración para el fortalecimiento, el respeto, promoción, difusión, investigación, capacitación y garantía de los derechos humanos, el pluralismo jurídico, la interculturalidad, la justicia ambiental, la bioculturalidad y los derechos territoriales, con organizaciones de la sociedad civil, pueblos, comunidades indígenas y afro mexicanas, sector académico e instancias públicas nacionales e internacionales;
- VI. Auxiliar en el diseño e implementación de las estrategias de colaboración institucional con las entidades federativas en materia de derechos humanos y pluralismo jurídico;
- VII. Construir, con las áreas competentes, redes de colaboración y sinergia con pueblos y comunidades indígenas, instituciones públicas y privadas, organizaciones de la sociedad civil y la academia, en materia de derechos humanos, pluralismo jurídico, justicia ambiental, bioculturalidad y derechos territoriales; así como la protección y salvaguarda de los derechos humanos a grupos en situación de vulnerabilidad;
- VIII. Promover y coadyuvar en el estudio, la divulgación, supervisión y evaluación en materia de derechos humanos, pluralismo jurídico, interseccionalidad, bioculturalidad y derechos territoriales;
- IX. Realizar la sistematización y estudio de información relevante en materia de derechos humanos y pluralismo jurídico;
- X. Coordinar y realizar estudios, análisis, proyectos editoriales, informes, así como actividades de formación, actualización, capacitación y educación en materia de derechos humanos, pluralismo jurídico, jurisdicción indígena, bioculturalidad, justicia ambiental, y derechos territoriales;
- XI. Promover, orientar y evaluar políticas en materia de derechos humanos de la Suprema Corte, en colaboración con las áreas competentes, con énfasis en la protección a las personas, comunidades indígenas, afro mexicanas y grupos en situación de vulnerabilidad;
- XII. Generar y actualizar los protocolos de actuación en el sistema judicial, en materia de derechos humanos, pluralismo jurídico, justicia ambiental y derechos territoriales;
- XIII. Participar en la elaboración, instrumentación y evaluación de indicadores en materia de derechos humanos, género, justicia ambiental, pluralismo jurídico y del cumplimiento a sentencias en materia de derechos humanos, con énfasis en los derechos de las víctimas;
- XIV. Formular estrategias y coordinar el desarrollo de instrumentos que permitan la investigación, documentación, sistematización y difusión de información en materia de derechos humanos, pluralismo jurídico, derechos territoriales, jurisdicción indígena y justicia ambiental;
- XV. Proponer y promover medidas de inclusión laboral para personas en situación de vulnerabilidad, así como integrantes de comunidades indígenas y afro mexicanas en las áreas de la Suprema Corte;
- XVI. Establecer mecanismos de colaboración con la Escuela Nacional de Formación Judicial y coadyuvar para que en los programas formativos se transversalicen las perspectivas de derechos humanos, pluralismo jurídico, interseccionalidad, interculturalidad, justicia ambiental y derechos territoriales;
- XVII. Coadyuvar con las distintas áreas de la Suprema Corte para la transversalización de las perspectivas de derechos humanos, pluralismo jurídico, interseccionalidad, interculturalidad, justicia ambiental y derechos territoriales;
- XVIII. Proponer criterios, procedimientos e instrumentos metodológicos y opiniones especializadas para el empleo del conocimiento científico, técnico y de otros saberes en las labores jurisdiccionales, de vinculación, estudio y administrativas de la Suprema Corte;
- XIX. Establecer mecanismos e instrumentos de coordinación entre las jurisdicciones indígenas y del Estado;
- XX. Generar mecanismos de acercamiento, conocimiento, sistematización y análisis del ejercicio de la jurisdicción indígena cuando así se requiera;
- XXI. Sistematizar, en coordinación con las áreas competentes, la información documental y de campo de los sistemas jurídicos comunitarios, y

b5r1kSWRpzcg6goGxyqswomEctWFBzDO19YWXw0eqw=



generar documentos en los que, en su caso, se indique el plan de trabajo de la persona a quien se refiere la solicitud o el informe detallado de actividades.

Así, tomando en cuenta que la respuesta proviene del órgano competente para pronunciarse sobre lo requerido, se estima que no se está en el supuesto previsto en la fracción I del artículo 140 de la Ley General de Transparencia¹³, conforme al cual deban dictarse otras medidas para localizar la información; por tanto, se confirma la inexistencia de la información referida.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se confirma la clasificación como información confidencial de la información analizada en apartado 1 del considerando segundo de esta determinación.

SEGUNDO. Se confirma la inexistencia de la información analizada en el apartado 2 del considerando segundo de esta resolución.

TERCERO. Se solicita a la Unidad de Transparencia que realice las acciones señaladas en esta determinación.

Notifíquese a la persona solicitante, a las instancias vinculadas y a la Unidad de Transparencia.

XXII. Generar opiniones especializadas en materia de derechos humanos y pluralismo jurídico.”

¹³ “**Artículo 140.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;

III. Ordenará, a través de la Unidad de Transparencia, se exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no cuenta con la información, lo cual notificará a la persona solicitante, y

IV. En su caso, notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado.”



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CT-VT/A-49-2026

Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y firman la Maestra Camelia Gaspar Martínez, Directora General de Asuntos Jurídicos y Presidenta del Comité; el Maestro Abraham Montes Magaña, Titular de la Unidad de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y el Doctor Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Director General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes; integrantes del Comité, ante la Secretaria del Comité, quien autoriza y da fe.

**MAESTRA CAMELIA GASPAR MARTÍNEZ
PRESIDENTA DEL COMITÉ**

**MAESTRO ABRAHAM MONTES MAGAÑA
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**DOCTOR MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRA SELENE GONZÁLEZ MEJÍA
SECRETARIA DEL COMITÉ**

Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Ordinaria del siete de octubre de dos mil veinte.

SelGM

b5r1kSWRpzcq6ggoGxyqswomEctWFBzDO19YWXw0eqw=